

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, marzo 03 de 2022. Informo a la señora Juez, que la apoderada de la demandante ha allegado memorial mediante el cual informa que aporta constancia de notificación remitida a la parte demandada expedida por Servientrega. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 390**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00297-00  
**Proceso:** Cesación efectos civiles de matrimonio católico  
**Demandante:** Luz Edilma Muelas Pillimue C.C. No. 25683955  
**Demandado:** José Didier Piamba Valencia C.C 12276587

Marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Verificada la constancia secretarial que antecede y antes de proseguir con el trámite pertinente en este asunto, corresponde pronunciarse sobre una situación procesal que se impone llevar a cabo, acudiendo a lo previsto en el art. 132 del C.G del P, consistente en el ejercicio del control de legalidad, adoptando la medida de saneamiento a que haya lugar, para evitar eventuales nulidades que puedan invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

La demandante por intermedio de su apoderada judicial presentó demanda que dio curso al proceso de la referencia, indicando en el acápite de notificaciones de dicho libelo promotor, que el demandado JOSE DIDIER PIAMBA VALENCIA, no tenía correo electrónico, aportando dirección física y teléfono móvil para efectos de notificaciones.

La demanda fue admitida, sin embargo, de un nuevo examen del expediente, se encuentra que la apoderada de la actora no allegó junto con la presentación de aquella, la constancia de haber remitido dicho libelo y a sus anexos al demandado, tal como lo consagra el art. 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone que *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (resalto del juzgado)

De otro lado, una vez admitida la demanda, la misma gestora judicial allegó posteriormente, mensaje online indicando que adjuntaba notificación personal según certificado expedido por la empresa de correos Servientrega, a la dirección aportada en el libelo promotor para notificar al demandado, donde se constata que fue recibido el 5 de noviembre de 2021 por quien se llama Roxana Valeria con C.C No. 2.3818.127, sin embargo, no figura en los documentos que allega la apoderada, el cotejo respectivo que hacer la empresa en cita, respecto de cada uno de los documentos que remitió y entregó por dicho medio en la dirección aportada.

Se ha inobservado entonces lo dispuesto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 precitado. Conforme a lo anterior, y como se ha aportado una dirección física del demandado para notificaciones, para acreditar la diligencia de notificación respectiva, deberá aplicarse lo previsto en el art. 291 Numeral. 3 inciso 4 del C. G. P que dice:

**“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. “**

Conjuntamente con lo anterior, deberá aplicarse lo prevenido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la notificación queda surtida transcurridos dos días (2) después de recibido el correo en la dirección aportada, lo que significa que desde el tercer (3) día empezarán a correr los términos de traslado para contestar la demanda.

Dado que se trata de una irregularidad procesal que debe corregirse, este despacho deberá tomar una medida de saneamiento, por cuanto dicha falencia, no se encuadra en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto de las nulidades procesales, ya que el hecho de no haber remitido preliminarmente la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la acción, no es causal de nulidad, que como se sabe son taxativas, como tampoco se puede enmarcar en el inciso 3° del numeral 8° del artículo 133 ibidem, toda vez que no es una providencia la que se dejó de notificar, sino el cumplimiento a una disposición del Decreto 806 de 2020, como ya se reseñó, como quiera que se indicó que se desconocía la dirección electrónica del demandado, sin embargo, no se acreditó haberle remitido la demanda y sus anexos a la dirección aportada en el proceso, como tampoco se acreditó luego, haberlo notificado en legal forma del auto admisorio, que para este caso, debe acompañarse del libelo introductor, sus anexos y escrito de subsanación, con la información de la manera como se surte la notificación, tal como se indicó en párrafo anterior, atendiendo a que no se probó su envío al momento de presentar dicho escrito incoatorio.

En este orden, se procederá entonces a realizar el saneamiento del proceso antes de continuar con el trámite del mismo, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el art. 132 del C.G del P<sup>1</sup>, referente al ejercicio del control oficioso de legalidad, lo que conlleva a que la apoderada de la demandante debe dar cumplimiento a la diligencia de notificación al demandado tal como se ha expuesto en forma antecedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE**

---

<sup>1</sup> Art. 132 C.G. P. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

**PRIMERO: APLICAR** el control oficioso de legalidad en este proceso, en relación a la notificación que debe hacerse al demandado, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la apoderada judicial de la demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, al demandado, remitiendo copia de dicho proveído, del libelo promotor y sus anexos y del escrito de subsanación, por cualquier empresa de mensajería de su preferencia, a la dirección señalada para notificar al demandado, adjuntando como prueba a este juzgado, copia de los documentos antes citados, debidamente cotejados y sellados por dicha empresa junto con el certificado de entrega, debiendo advertir dicha profesional del derecho en la referida notificación al señor JOSÉ DIDIER PIAMBA VALENCIA, que ésta se entenderá surtida luego de transcurridos dos días (02) a la recepción del correo, y que a partir del tercer (3º) día empezarán a contarse los términos para contestar la demanda, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020. Lo anterior acorde a las consideraciones vertidas en esta providencia.

**TERCERO:** Verificado lo anterior, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 038 del día 03/03/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c23880b50fff9a2ed9f41fa7aa3b89a3ccf6ceefad72f93365b862f7648c  
e22**

Documento generado en 03/03/2022 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**